

EXPEDIENTE: RR.SIP.2041/2013	Salvador Solar	FECHA RESOLUCIÓN: 26/Febrero/2014
Ente Obligado: Instituto De Las Mujeres Del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, y se le ordena que:		
<ul style="list-style-type: none"> • Respecto del requerimiento identificado con el inciso B) de la solicitud de información, haga del conocimiento al particular que el mismo no puede ser atendido por la vía de acceso a la información pública, al constituir manifestaciones subjetivas respecto de presuntas actuaciones irregulares de una servidora pública. 		



info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
SALVADOR SOLAR

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2041/2013

México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2041/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Salvador Solar, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiocho de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0313000047313, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Cuál es el horario de trabajo de la Lic. Georgina López Martínez DE la Jefatura de Coordinación de Enlace Jurídico, es el mismo que el de todos los servidores públicos de la administración pública, o ella está sujeta a otra normatividad que no sea la Circular Uno y Uno Bis. Lo anterior, porque en todo momento que se la busca para atender los asuntos jurídicos del Instituto de las Mujeres su puerta está cerrada, o el personal a su cargo, señala que la Lic. Georgina López Martínez no se encuentra.” (sic)

II. El diez de diciembre de dos mil trece, mediante el sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado remitió el oficio INMUJERES-DF/OIP/1284/2013 de la misma fecha, por el cual comunicó al particular la siguiente respuesta:

*“...
Sobre el particular, le informo que en términos de la Circular Uno, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día ocho de agosto de dos mil doce, ordena en los artículos 1.10.1 y 1.10.2 inciso a) que la jornada laboral de los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal es de cuarenta horas a la semana, dividida en cinco días laborables, cada uno de ellos de ocho horas; por tanto el horario de la Licenciada Georgina López Martínez inicia a las nueve horas para finalizar a las dieciocho horas, con una hora de comida que es de las quince a las dieciséis horas.
...” (sic)*



III. El dieciséis de diciembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando su inconformidad debido a las siguientes consideraciones:

“ ...

El Inmujeres df me proporcionó una respuesta incompleta, sólo afirma la aplicabilidad de la Circular Uno, pero no explica por qué, sí la circular uno aplicar por igual a TODOS los servidores públicos, cuando se requiere de los servicios de la Lic. Georgina López Martínez, para atender los asuntos de su competencia como Jefa de la Coordinación de Enlace Jurídico, su puerta está cerrada, o en su caso, su equipo de trabajo nos indica que ella no está.

... ”

El InmujeresDF, entrega respuestas incompletas y en las que se puede notar, falta de imparcialidad.” (sic)

IV. El diecisiete de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0313000047313.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El nueve de enero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio INMUJERESDF/OIP/1322/12-14 del veinte de diciembre de dos mil trece, por el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en los siguientes términos:



- La normatividad, que fue citada en la respuesta impugnada, aplica a todos los servidores públicos, y en consecuencia es el único horario que tiene conocimiento el Ente.
- Que teniendo a la vista sus antecedentes, observó que la pregunta formulada por el particular si bien pretende conocer el horario de un determinado servidor público, la misma lleva implícitas valoraciones subjetivas del particular que no afectan el sentido de la pregunta.
- En términos de la respuesta proporcionada, se desprende que el horario de los servidores públicos del Distrito Federal, de conformidad con la *“Circular Uno, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de agosto de dos mil doce”* por ser un ordenamiento contenido en la ley reglamentaria de la administración pública del Distrito Federal no se encuentra sujeto a prueba.
- Está imposibilitado legal, material y jurídicamente a dar explicaciones de unas apreciaciones subjetivas e intangibles realizadas por el particular, así como de proporcionar información que no genera, administra o tienen en posesión, en este caso un horario laboral diverso a la normatividad antes citada, invocando desde estos momentos el principio del derecho *“Impossibilium nulla obligatio est”* que no significa otra cosa que **nadie está obligado a lo imposible**.
- Consideró improcedentes e inoperantes los argumentos formulados por el recurrente, toda vez que la información solicitada fue entregada en los términos que correspondió a la solicitud de información del particular.

VI. El diez de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

De igual forma, acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. El veintisiete de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El diez de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.



Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado señaló de forma genérica que era improcedente el presente recurso de revisión, sin embargo, este Instituto no estudiará las causales de improcedencia del recurso de revisión, ya que si bien son de orden público y de estudio preferente, no es suficiente la solicitud para que se analice cada hipótesis de las previstas en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que de actuar en forma contraria, se estaría supliendo la deficiencia al Ente recurrido debido a que omitió realizar argumento alguno tendiente a acreditar la actualización de alguna causal de improcedencia, situación a la que no está obligado este Órgano Colegiado. En sentido similar se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que*



el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

En virtud de que la Jurisprudencia transcrita, establece que no es obligatorio entrar al estudio de alguna causal de improcedencia cuando no se invocó una fracción en específico, no se ofrecieron argumentos ni pruebas que sustenten lo solicitado, en tal virtud, es indiscutible que no es obligación para este Instituto analizar todas las causales.

De conformidad con lo expuesto, este Instituto entra al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, así como el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>A) <i>“Cuál es el horario de trabajo de la Lic. Georgina López Martínez DE la Jefatura de Coordinación de Enlace Jurídico, es el mismo que el de todos los servidores públicos de la administración pública, o ella está sujeta a otra normatividad que no sea la Circular Uno y Uno Bis.</i></p> <p>B) <i>Lo anterior, porque en todo momento que se la busca para atender los asuntos jurídicos del Instituto de las Mujeres su puerta está cerrada, o el personal a su cargo, señala que la Lic. Georgina López Martínez no se encuentra.” (sic)</i></p>	<p><i>“... Sobre el particular, le informo que en términos de la Circular Uno, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día ocho de agosto de dos mil doce, ordena en los artículos 1.10.1 y 1.10.2 inciso a) que la jornada laboral de los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal es de cuarenta horas a la semana, dividida en cinco días laborables, cada uno de ellos de ocho horas; por tanto el horario de la Licenciada Georgina López Martínez inicia a las nueve horas para finalizar a las dieciocho horas, con una hora de comida que es de las quince a las dieciséis horas” (sic)</i></p>	<p>Único: La respuesta fue incompleta ya que no se explicó por qué no era posible encontrar a la servidora pública en su lugar de trabajo, dentro el horario laboral.</p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0313000047313, del oficio INMUJERES-DF/OIP/1284/2013 del diez de diciembre de dos mil trece y el diverso “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201303130000020, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado reiteró las manifestaciones señaladas en la respuesta impugnada, en el sentido de señalar que a la servidora pública de su interés le aplica la normatividad contenida en la Circular Uno, al igual que al resto de servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, antes de analizar si se satisface la solicitud de información, este Órgano Colegiado determina que el recurrente al momento de interponer el presente



recurso de revisión únicamente expresó su inconformidad debido a que el Ente Obligado omitió pronunciarse sobre por qué no era posible encontrar a la servidora pública de su interés en su lugar de trabajo dentro del horario establecido para tales efectos, razón por la cual el análisis del presente asunto se centrará precisamente sobre el inciso **B)** de la solicitud de información, quedando fuera del mismo el inciso **A)**, en virtud de no haber hecho pronunciamiento respecto de éste. Criterio similar ha sido emitido en las siguientes Jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación, que a la letra establecen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época



*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001
Tesis: I.1o.T. J/36
Página: 1617*

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO".

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio formulado.

En ese sentido, de la revisión realizada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado, se advierte que a través de esta última, el Ente hizo del conocimiento del particular lo siguiente:



- ✓ Aclaró que la Licenciada López Martínez se encuentra bajo lo dispuesto en la Circular Uno, en los puntos 1.10.1 y 1.10.2 inciso a), mismos que determinan la jornada laboral de cuarenta horas a la semana, dividida en cinco días laborables, cada uno de ellos de ocho horas.
- ✓ El horario en específico de la servidora pública en cuestión, abarca de las nueve a las dieciocho horas, con una hora de comida entre las quince y las dieciséis horas.

De lo anterior, se desprende que el Ente Obligado emitió un pronunciamiento que no puede considerarse por este Instituto como categórico, ya que si bien en la respuesta impugnada se indicó el horario de la Licenciada López Martínez, no realizó ninguna manifestación respecto de las razones por las cuales la persona de referencia se encuentra ausente en su lugar de trabajo en el horario señalado.

Ahora bien, de la lectura realizada tanto a la solicitud de información como a la respuesta emitida en atención a ésta, es innegable para este Instituto que la misma no se ajustó al principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***

Del precepto transcrito, se desprende que serán considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo



requerido y la respuesta emitida; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente caso no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



Se afirma lo anterior, ya que si bien el particular solicitó el horario de determinada servidora pública, así como saber a qué normatividad se encontraba sujeta, además de las razones del ausentismo laboral dentro del horario establecido en la norma aplicable; a lo que el Ente Obligado respondió que el horario laboral de la Licenciada López Martínez es el dispuesto para todos los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal en la Circular Uno, de obligado cumplimiento desde agosto de dos mil doce.

Lo anterior, sería motivo suficiente para que este Instituto modifique la respuesta emitida por el Ente Obligado y le ordene que emita otra en la que, atendiendo al principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, señalado en líneas precedentes, conteste en forma puntual y categórica la solicitud del particular con objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública.

Sin embargo, debido a que este Órgano Colegiado es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, procede al estudio de la normatividad aplicable al Ente Obligado con el objeto de verificar si se encuentra en posibilidad de atender los requerimientos del particular.

Ahora bien, en relación al **único** agravio del recurrente por el cual se inconformó al considerar que la respuesta fue incompleta, debido a que no hubo pronunciamiento respecto de las razones por las cuales no era posible encontrar a la servidora pública en su lugar de trabajo dentro del horario laboral, el cual este Instituto lo considera **inoperante**, en atención a las siguientes manifestaciones:



El particular solicitó lo siguiente:

- A) Cuál es el horario de trabajo de la Lic. Georgina López Martínez de la Jefatura de Coordinación de Enlace Jurídico, es el mismo que el de todos los servidores públicos de la administración pública, o ella está sujeta a otra normatividad que no sea la Circular Uno y Uno Bis.*
- B) Lo anterior, porque en todo momento que se la busca para atender los asuntos jurídicos del Instituto de las Mujeres su puerta está cerrada, o el personal a su cargo, señala que la Lic. Georgina López Martínez no se encuentra.*

En tal virtud, en relación a la solicitud de información la respuesta emitida por el Ente Obligado satisface el requerimiento marcado con la letra **A)**, como acto consentido.

Por lo que hace al requerimiento **B)** en donde el particular realizó manifestaciones subjetivas acerca de la situación de que la servidora pública nunca se encontraba en su lugar de trabajo en horario laboral, este Instituto considera lo siguiente:

En primer término, determinar si como lo refiere el particular, sus requerimientos son susceptibles de ser satisfechos vía el acceso a la información pública o si por el contrario, este derecho no garantiza brindarles respuesta, es importante citar los artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX, 11, 26 y 37, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1.

...

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **tiene***



por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.

El ejercicio del derecho a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los Entes Obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

...

Artículo 11. Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables

....

Toda la información en poder de los entes obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, **la reproducción de los documentos en que se contenga**, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.



*El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los **documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública**, será sancionado en los términos de la Ley de la materia.*

Artículo 26. *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

...

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es aquél que tiene toda persona de acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los entes pues no están obligados a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de los particulares.
- Los entes están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Ahora bien, del análisis en este apartado a la solicitud de información, este Instituto advierte que no puede considerarse un requerimiento que por su naturaleza pueda ser atendido por la vía de acceso a la información pública, ya que de su lectura es claro que



requiere que se genere un documento en donde el Ente Obligado realice un pronunciamiento de acuerdo al interés del particular, en el que se expongan los razonamientos por los cuales, a decir del recurrente, no era posible encontrar en su lugar de trabajo y en horario laboral a la Licenciada Georgina López Martínez; es decir, el particular no pretendió acceder a información pública, contenida en algún **documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico, generado en función de las atribuciones del Ente Obligado, administrada o en posesión del mismo.**

Lo anterior es así, debido a que el procedimiento de acceso a la información pública no es la vía para obtener de los entes obligados pronunciamientos en los que exponga las razones administrativas por los cuales un servidor público presuntamente no está en su lugar de trabajo en las ocasiones en las que los particulares así los requieran.

De esa forma, el requerimiento identificado con el inciso **B)**, no puede ser atendido a través de la obligación del Ente recurrido de informar sobre el **funcionamiento y actividades** que desarrolla a fin de favorecer la **rendición de cuentas**, ya que si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece el deber de conceder el acceso a todos los datos necesarios a fin de evaluar el desempeño del ejercicio público, dicha situación no implica que el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal se encuentre obligado a manifestarse acorde al interés del particular, sobre un asunto en específico, **reconociendo y valorando** determinada conducta por parte de la servidora pública.

En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que el requerimiento identificado con el inciso **B)** y respecto del cual se agravió el recurrente en el presente medio de impugnación, no constituye información pública generada, administrada o en posesión



del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ya que como se mencionó anteriormente, el particular pretendió obtener un pronunciamiento del Ente recurrido sobre una determinada situación; en consecuencia, dicho requerimiento no es posible de ser atendido a través de una solicitud de información pública.

Sin embargo, ha sido criterio del Pleno de este Instituto que los entes obligados con la finalidad de proteger el derecho de acceso a la información, de forma que, cuando algunos de los requerimientos que contengan las solicitudes no sean susceptibles de atenderse por la vía del derecho de acceso a la información pública, éste debe de hacerlo del conocimiento al particular, circunstancia que en el caso en estudio no sucedió.

Se afirma lo anterior, toda vez que el Ente Obligado no informó al particular en relación al requerimiento **B)**, la imposibilidad de darle respuesta debido a que la información solicitada no es considerada como información pública, ya que lo requerido no consta en archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder del Ente Obligado, al tratarse de manifestaciones subjetivas respecto de que la servidora pública nunca se encuentra en su lugar de trabajo en horario laboral.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, y se le ordena que:



- Respecto del requerimiento identificado con el inciso **B)** de la solicitud de información, haga del conocimiento al particular que el mismo no puede ser atendido por la vía de acceso a la información pública, al constituir manifestaciones subjetivas respecto de presuntas actuaciones irregulares de una servidora pública.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Instituto de Mujeres del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**